

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud de reconocimiento del señor Gonzalo Enrique Isaza Alvarez, como acreedor, para proveer.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	1.390
Actuación:	sucesión
Causante:	Yolanda Valencia de Rivera
Radicado:	76 001 3110 001 2016 00667 00
Providencia:	Reconocer personería

La doctora SONIA HELENA ARROYAVE GÓMEZ, allega poder del señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, para que en su nombre, lo presente en la diligencia de inventario y avalúos y solicite su reconocimiento de acreedor de los derechos de cuota que le puedan corresponder al heredero HENRY RIVERA VALENCIA.

Conforme al poder, la apoderada judicial del acreedor allegó escrito, solicitando el reconocimiento de su poderdante GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, como acreedor del heredero HENRY RIVERA VALENCIA, de los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión de la causante YOLANDA VALENCIA DE RIVERA, a fin de obtener la cancelación de los pagarés que le adeudan a su mandante, cuyas copias son aportadas y cuyos cobros ejecutivos se tramitan ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

Conforme a lo solicitado es de significarle a la peticionaria que las acreencias pueden hacerse valer en la audiencia de inventario y avalúos, en los términos señalados en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, que señala, *“también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la*

*audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

Igualmente, el artículo 488 *Ibidem*, señala “*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión*”, a su vez el artículo del Código Civil, señala “*Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*”.

Las deudas hereditarias o testamentarias son aquellas obligaciones que se heredan, pues al heredar no solo se heredan un conjunto de derechos sino también un conjunto de obligaciones, entonces las deudas o conjunto de obligaciones que se heredan ya sea por un testamento o por una sucesión intestada, les corresponden satisfacerlas o pagarlas a los herederos. De todo lo anterior se concluye que quien puede intervenir en la sucesión es el acreedor hereditario, el cual se define como a aquél que no habiendo hecho efectivo su crédito en vida del de *de cuius*, reclama su pago al heredero o herederos de éste.

Dentro del marco de las normas señaladas, no se contempla la figura de “reconocimiento del acreedor del heredero”, o que pueda estar facultado para intervenir en la sucesión, todas ellas están determinadas para quien el *de cuius*, era su deudor, resultando inevitable su cobro a través de trámite sucesoral. En el caso en cuestión, el señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ es el acreedor del heredero HENRY RIVERA VALENCIA, por lo que aquél, no le asiste derecho alguno para entrar a reclamar el pago de su acreencia, con la asignación que se le hubiere deferido al heredero en la sucesión de su progenitora YOLANDA VALENCIA DE RIVERA. Tal reclamación, la debe adelantar a través de los medios legales existentes, en donde deberán tomar las medidas pertinentes que garanticen al acreedor la cancelación de sus pretensiones, y en el que puede solicitar las medidas cautelares pertinentes, para obtener el pago de la acreencia, es por ello que habrá de negarse la intervención del señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, tal como ya se había sido dispuesto en auto No. 1.321 del 2 de julio de la presente anualidad.

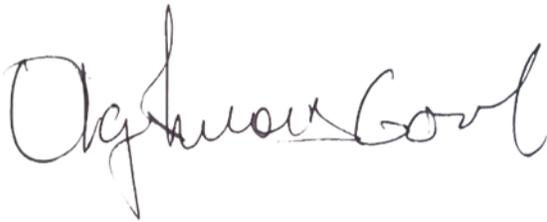
En mérito de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la doctora SONIA HELENA ARROYAVE GÓMEZ, de inclusión del señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, como acreedor del heredero HENRY RIVERA VALENCIA, en la diligencia de inventario y avalúos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.. La secretaria,</p> <p>MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE</p>
--